



Ciudadela, 8 Septiembre 1934

Número gratuito

Editado por el Ayuntamiento  
de Ciudadela, según acuerdo del  
3 de Febrero de 1932

Año III

N.º 139

Edición Semanal

## Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 1934

En la Ciudad de Ciudadela a los veinte y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro, siendo las doce horas, se reunió en la sala Capitular de estas Casas Consistoriales el excelentísimo Ayuntamiento pleno bajo la presidencia de don Juan Hernández Llufríu, Tercer Teniente de Alcalde, para celebrar sesión ordinaria en segunda convocatoria.

Asisten los señores don Juan Hernández Llufríu, Tercer Teniente de Alcalde; don Antonio Aguiló Andreu, Síndico; don Jorge Marqués Bosch, suplente de Síndico; don Antonio Juanico Bonet; don Jerónimo Pascual Comellas; don Pedro Catalá Casasnovas; don Rafael Faner Marqués; don Tomás de Salort Olives y don Juan Florit Moll; Concejales, asistidos por mí el infrascrito Secreta-

rio accidental por enfermedad del propietario y estando presente el señor Interventor de los Fondos Municipales, don Alberto Verdaguer Llamblas.

Abierta la sesión por el señor Presidente, por mí el Secretario se dió lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada por unanimidad.

Por el señor Interventor se da cuenta de los estados de recaudación de la semana, cuentas pagadas y facturas presentadas siendo todo de conformidad.

### DESPACHO ORDINARIO

Se concede el servicio de agua, sin contador, a don José Pons Pons para la casa n.º 21 de la calle de Alcántara y a don Juan Rotger Moll para la casa n.º 15 de la calle de Sor Agueda.

### PROPOSICIONES

El señor de Salort propone al Ayuntamiento sería muy conveniente averiguar la tramitación que debe llevarse a fin de solicitar el necesario apoyo del Estado para los obreros sin trabajo.

También el señor Marqués don Jorge manifiesta que la cantidad disponible de este Ayuntamiento sólo alcanzará para el mes de Septiembre próximo y que la Comisión de paro forzoso solicita una reunión a fin de buscar una solución al citado conflicto obrero.

El Ayuntamiento, en su vista, acuerda celebrar una reunión al citado objeto y además manifiesta que está en su ánimo emplear la cantidad máxima posible de que disponga el Ayuntamiento para dar trabajo a los obreros.

El señor Hernández Llufríu, contesta que pondrá en conocimiento del Alcalde señor Casasnovas, estos acuerdos.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta

la sesión a las trece de que yo el Secretario, certifico.

## Ayuntamiento de Ciudadela

### CUENTAS APROBADAS

DURANTE LA SEMANA FINIDA EN 5 SEPTIEMBRE 1934

	Ptas.
Jornales en limpieza pública	89'00
« cuidar jardines	22'50
» arreglo calles	326'50
» obreros sin trabajo	4945'60
» limpieza escuelas	88'00
» arreglo de edificios	26'10
» desinfecciones	20'00
» acometidas aguas	20'00
Pensión a peones retirados	81'00
Material para obras	5'00
Alquiler escuela niñas	60'00
Acarreo de tuberías	14'00
Pasajes Colonia Escolar	18'00
Telegramas cursados	18'20
Socorro a un pobre	25'00
Suscripción «El Bien Público»	2'00
Lámpara Petromaz para Hospital	290'25
Tuberías conducción aguas	5602'61
Estancia Colonia Escolar	490'00
Atenciones Hospital	305'45
Gasolina y aceite para Camioneta	239'90
Subvención estudiante	30'00
Medicamentos a pobres	152'85
Edición Boletín e impresos	144'30

### COBROS

A cuenta de arbitrios	2600'00
Alquiler almacén muelle	15'00
Servicio agua, Julio	563'39
Estancias Hospital	167'50

EL INTERVENTOR,  
A. Verdaguer

## Ministerio de Industria y Comercio

### DECRETO

Artículo 1.º Confimando y complementando lo establecido en el reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de enero 1905 y en el Decreto de 10 de Marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a la catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Art. 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose

en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses: a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas, e

instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de

todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo será a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y apro-

## Junta Protección Infancia y represión

### a la mendicidad

#### MES DE AGOSTO

Cobros,	ninguno	
Pagado por socorros		166'60
id. por leche y huevos		91'80

vechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Artículo 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionada por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las

metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, Memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescrip-

ciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.



Imp. Moll.—José M. Quadrado, L. Ciudadela

MES DE AGOSTO